

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°  
Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós -2022**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO. No. 110013110003-2020-00228**

Procede el Despacho a **resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el día 3 de mayo de 2021 que señaló: "Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO MORA MARIÑO..."

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que "En el auto de fecha e de mayo de 2021, el despacho sostuvo "(...) Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO MORA MARIÑO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIME LOZANO BERMUDEZ para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado..."

Es necesario indicar que la notificación consagrada en el art.291 fue enviada el día 17 de noviembre de 2020, reitero al correo electrónico del demandado, y se envió a su despacho judicial con copia del certificado de entrega de la empresa de correos el mismo día.

En cuanto a la notificación por aviso consagrada en el art. 292 del C.G.P., la misma fue enviada al correo electrónico del demandado el día 15 de febrero de 2021 y fue puesta en su conocimiento junto con la certificación de entrega de la empresa de correos y los anexos el día 18 de febrero de 2021.

(...)

**SOLICITUD:**

En atención a lo anterior, con el debido respeto señor Juez, le solicito revocar la totalidad del auto de fecha 3 de mayo de 2021 y en su lugar:

1. Se sirva realizar contabilización de términos y se verifique en qué fecha compareció al despacho el apoderado del extremo demandado con la finalidad de representar los intereses de este último y si ello ocurrió de manera posterior al término que la ley establece una vez se remiten las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se deniegue por tanto la posibilidad de dar contestación a la demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto y que la notificación por aviso del art. 292 fue remitida al demandado en febrero de 2021, aproximadamente 3 meses después de ello, no hay lugar a la recepción de la contestación de la demanda, comoquiera que la oportunidad procesal para ello es perentoria y ya feneció.
2. Se sirva indicar que el extremo actor dio cumplimiento a la orden de notificar al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P y de esta manera sean tenidas en cuenta las notificaciones puestas en su conocimiento.

En el traslado el apoderado del demandado manifestó que: "El demandado LUIS ALFREDO MORA MARIÑO, trabaja como conductor de una tractomula y en época de pandemia no se encontraba en la ciudad y no es una persona que revise periódicamente su correo.

La notificación del 291 a la calle 85 No 91-15 Barrio Quiroga, no es la dirección donde se podía notificar, ya que no es la dirección, no corresponde al barrio Quiroga, sino, al barrio Quirigua, por lo tanto la notificación quedo mal elaborada y además como la doctora KAREN JINNET BRITEL OSPITIA lo manifiesta cuando aportó el correo electrónico fue devuelta porque no vivía hay (sic). Notificación que fue elaborada el 16 de octubre de 2020 y devuelta el 19 de octubre de 2020.

*Esta notificación del 291, si el señor Juez observa, la dirección presentada es la misma de la demanda, lo raro es que colocara como barrio el Quiroga y no el Quirigua, siendo que todos vivían en la misma casa.*

*(...)*

*Para la notificación por aviso se encontraba postrado en una cama por secuelas del COVID 19 y nunca la recibió y fue por sus hijas que se enteró del proceso a finales de abril de 2021, ellas le enviaron al wasap la foto de la notificación y busco asesoría para contestar la demanda, actualmente se encuentra postrado en una cama ya que por su trabajo como conductor tiene una lesión en el coxis que afectó su nervio ciático y no se puede parar, como ya lo sabe la demandante MARIA DORIS GUTIERREZ VALCARCEL y sus hijas saben que actualmente está radicado en Cúcuta.*

*La notificación del 292 electrónica se envió el 15 de diciembre de 2020 y supuestamente el mensaje fue leído el mismo día, pero sus hijas también conocer su correo y lo pudieron abrir.*

*El auto proferido por el despacho el 3 de mayo que está por el estado del 4 de mayo de 2021, el juzgado declara notificación por conducta concluyente del cual el art. 301 del Código General del Proceso, dice:*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*(...)"*

Solicito Juez no reponer el auto en consideración a que la notificación se realizó cuando el demandado se encontraba con padecimientos de salud, y no pudo presentarse para poder ejercer el derecho a la defensa y al ser notificado por conducta concluyente al menos tiene la posibilidad de argumentar en audiencia la situación aquí referida.

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que efectivamente la apoderada de la demandante efectuó las diligencias de notificación a la parte pasiva conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. este último en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

En lo que tiene que ver con la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, se tiene que la apoderada de la parte actora, envió el aviso al demandado señor LUIS ALFREDO MORA MARIÑO a la dirección física Calle 85 No 91-15 barrio Quiroga, el cual fue devuelto y en la certificación de devolución se indica **“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS ALFREDO MORA MARIÑO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”**

Respecto a la diligencia de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., en consonancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, así tenemos que:

La notificación por aviso fue enviada al correo electrónico del demandado LUIS ALFREDO MORA MARIÑO, esto es [alfredomora01@hotmail.com](mailto:alfredomora01@hotmail.com) el día 15 de diciembre de 2020, leído el mismo día 15 de diciembre de 2020, para efectos de tenerse por notificado el demandado conforme lo prevé el numeral 8 del decreto 806 de 2020, **se tiene que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Así las cosas, se puede establecer con meridiana claridad que el demandado se notificó el 18 de diciembre de 2020, comenzando a correr el termino para contestar la demanda el 12 de enero de 2020, concluyendo dicho término el 8 de febrero de 2020, para contestar la demanda, situación que no aconteció bajo dichos parámetros, en consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal.

En razón de lo anterior, se revocará el auto materia de censura y se tendrá por no contestada la demanda procediendo en consecuencia a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción u fallo correspondientes.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 3 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al demandado conforme el art. 292 en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **JAIME LOZANO BERMUDEZ** como apoderado del demandado en la forma y términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Integrado en contradictorio y dando cumplimiento a los arts. 372 y 373 del C.G.P, **SE SEÑALA** la hora de las **2:30 P.M.**, del día **22**, del mes de **MARZO**, del año **2022**, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art. 373 ídem, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación, así mismo se evacuaran los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia, si a ello hubiere lugar.

**ADVIERTASE** a los interesados, que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

**QUINTO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición deprecada.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **06** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

VAG/